

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores. . . Rs. vn. 24
Por seis meses, idem... idem. 40
Se suscribe en la imprenta litografía y librería de MARTINEZ, calle de S. Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte, rs. vn. 54.
Por seis idem idem, rs. vn. 60
No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Hacienda.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 25 de Mayo se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

»Su Magestad la Reina se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto siguiente.

A fin de completar el sistema consignado en mi real decreto de 28 de Diciembre último, por el cual tuve á bien crear la Junta de Clases pasivas, conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo empleado que, habiendo dejado de pertenecer al servicio activo, se crea con derecho á sueldo de cesantía ó jubilacion, presentará su solicitud documentada al Gefe de la dependencia á que hubiese pertenecido, en el preciso término de cuatro meses, contados desde la fecha de la comunicacion en cuya virtud hubiere cesado en sus funciones, cuya solicitud se remitirá inmediatamente á la Junta de Clases pasivas.

Art. 2.º Dentro del mismo término y en la propia forma se solicitarán tambien las pensiones de Monte pio, contándose aquel plazo desde la muerte del empleado que adquirió el derecho, ó de la de su viuda, ó desde que esta lo perdiere tratándose de pension de orfandad.

Art. 3.º Los cesantes y jubilados cuyas clasi-

ficaciones deben revisarse por la Junta, en conformidad á lo dispuesto en mi Real decreto de 28 de Diciembre último, presentarán directamente en la secretaría de la misma Junta dentro de dos meses contados desde la publicacion del presente decreto en la Gaceta de Madrid los documentos necesarios para acreditar los años de servicio que no consten hoy en el expediente, debiendo pararles perjuicio si así no lo hicieren.

Art. 4.º La Junta dictará su decision definitiva en el preciso término de cuatro meses, contados desde el dia en que consten registradas en la secretaría las solicitudes, cuando se trate de sugetos que sean clasificados por primera vez, ó ellos mismos soliciten mejora de clasificacion.

Art. 5.º Solo en el caso de ser tal la confusion y oscuridad de la legislacion, que no pueda decidirse absolutamente la cuestion, ni por el texto de la disposicion particular, ni por el espíritu de la misma, ni por el que preside el sistema general y conjunto de toda la ley, ni por las reglas convenientes de analogía, elevará la Junta la consulta que para los casos de duda se previene en el art. 10 del Real decreto orgánico.

Art. 6.º La Junta, y en su caso el Gobierno, fundarán sus decisiones en lo tocante á la declaracion de derechos y abono de años de servicio, en el modo y forma que el Consejo Real funda las consultas de lo contencioso-administrativo.

Art. 7.º Las decisiones de la Junta, y del Gobierno en su caso, se comunicarán íntegramente y á la letra á los interesados, debiendo dirigirse la comunicacion adonde se cobre el haber de cesantía, jubilacion ó pension, si ya estuviere el interesado en el goce de ellas, y en otro caso al pueblo en que esté fechada la instancia en que se haya pedido la clasificacion.

Art. 8.º Se insertará además cada semana en

el Boletín oficial de Hacienda nota de las decisiones del Gobierno y de la Junta, en la cual conste el nombre y apellido de los interesados, el último destino que hubieren servido, si se accedió en un todo á lo que se pedía, ó si fué completamente deshechada, alterada ó modificada la pretension.

Art. 9.º La Direccion del Tesoro y la Contaduría general del Reino pedirán en el preciso término de quince dias la revision de que trata el artículo 21 de la Instrucción de 10 de Febrero de este año, perdiendo su derecho en el caso de no obrar su comunicacion en la secretaría de la Junta dos dias despues de la terminacion de dicho plazo.

Art. 10. La Junta resolverá este recurso en el término de un mes, contado desde la fecha en que esté anotada en el libro de registro de la secretaría la entrada de la expresada comunicacion.

Art. 11. Pasado el plazo sin resolver la Junta, se entenderá confirmada su primera decision.

Art. 12. Sin perjuicio de lo prevenido en el art. 21 de la Instrucción, el Director del Tesoro y el Contador general del Reino podrán dirigir al Ministerio sus observaciones á los fines de que trata el artículo 15 del decreto orgánico.

Art. 13. El plazo de tres meses concedido por aquel decreto para que reclame el Ministro de Hacienda los expedientes á fin de revisar la decision dictada en ellos por la Junta principiará á contarse desde el dia 15 del mes siguiente al último del trimestre dentro del cual se hubiere dictado aquella resolucion.

Art. 14. Pasado dicho plazo sin haberse hecho uso de la referida facultad, se entenderá confirmada la decision favorable al reclamante.

Art. 15. El plazo concedido á los interesados á los Vocales de la Junta, al Director general del Tesoro y al Contador general del Reino para reclamar contra las decisiones de la misma Junta, principiará á contarse desde el dia de la fecha del Boletín oficial de Hacienda en que se dé conocimiento de la resolucion respectiva.

Art. 16. De la misma manera se contará el plazo que por el artículo 14 se concede á los particulares para reclamar contra las decisiones dictadas por el Gobierno.

Art. 17. No obstante que se interponga recurso por parte de los vocales de la Junta, del Director del Tesoro ó del Contador general del Reino contra la decision de la Junta favorable á los particulares, no dejará de pagarse á estos el respectivo haber hasta que recaiga la resolucion del Gobierno, siempre que se hallen en el goce de pension.

Art. 18. En otro caso, ó dada la resolucion del Gobierno, se suspenderá el abono en el todo ó en la parte que corresponda, hasta que recaiga decision firme.

Art. 19. Cuando esta sea favorable á los particulares, se les abonará lo que hubieren dejado de percibir.

Art. 20. Los recursos contra las decisiones de la Junta y del Gobierno se introducirán por simple memorial razonado y documentado en su caso que deberá firmar el interesado ú otro en su nombre que esté autorizado convenientemente, pero sin exigirse precisamente poder ante escribano.

Art. 21. Se presentará el memorial indicado en la secretaría de la Junta de Clases pasivas, si esta hubiere dictado la resolucion, ó en la Direccion de lo Contencioso cuando aquella emane del Gobierno, debiendo dar recibo el encargado del registro si se le pidiere.

Art. 22. En ambos casos se remitirá inmediatamente el expediente á la respectiva dependencia para el curso que corresponda, acusándose el recibo sin demora.

Art. 23. El Consejo Real procurará prescindir de los trámites que, sin perjuicio de la justa y debida defensa de las partes, puedan excusarse atendida la índole particular de los negocios de que se trata.

Art. 24. Los que recurran al Consejo Real contra las decisiones del Gobierno no estarán obligados á constituir abogado defensor; pero tendrán necesidad de elegir domicilio, indicándolo en el memorial razonado de que trata el art. 20 de este decreto.

Art. 25. El Fiscal del mismo Consejo, poniéndose de acuerdo con la Direccion de lo Contencioso de Hacienda, sostendrá las resoluciones de mi Gobierno.

Art. 26. En el caso de que el Fiscal las estime improcedentes, lo hará presente con oportunidad al Gobierno por la via reservada de Hacienda, á fin de que en su vista se pueda autorizarle para que desista ó se determine lo conveniente.

Art. 27. El Consejo Real consultará sus decisiones definitivas en el preciso término de cuatro meses, contados desde el dia en que la entrada del negocio se registre en la secretaría del mismo Consejo.

Art. 28. Cuando por culpa de los interesados hubieren trascurrido los términos prefijados para dictar resolucion en cualquiera de las instancias, no aprovechará á aquellos el trascurso del término sin haberse decidido.

Art. 29. En las respectivas dependencias se facilitará gratis á los interesados, siempre que la pidan, certificacion que acredite el trascurso de los plazos sin haber recaído la decision definitiva.

Art. 30. El Ministro de Hacienda expedirá las órdenes convenientes para el puntual cumplimiento del presente decreto.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su mayor publicidad. Santander 17 de Junio de 1850.
—P. A., Wenceslao Toral.

Seccion de Guerra.

EL INTENDENTE MILITAR DEL DISTRITO

DE BURGOS.

Hace saber: que por el Excmo. Sr. Intendente

general del ejército se le ha comunicado en 7 del actual la Real orden que sigue.

»Intendencia general militar.—Por el Ministerio de la Guerra se me ha comunicado en 4 del actual la Real orden siguiente.—Excmo. Señor.—La Reina (q. D. g.) conformándose con lo manifestado por V. E. en su comunicacion de 25 de Mayo próximo pasado relativa á la conveniencia de ampliar lo que se prescribe en la condicion primera del pliego general que sirve de base para la realizacion de las subastas de provisiones, se ha servido mandar se hagan en la misma las modificaciones siguientes.

1.ª Que bajo el actual sistema de subasta se admitan en pliegos cerrados y garantidos, todas las proposiciones que se hagan por provincias ó á la totalidad del distrito para encargarse del suministro á las tropas estantes y transeuntes en las respectivas demarcaciones á que la proposicion se refiera.

2.ª Que abiertos todos los pliegos y anotadas con separacion las proposiciones parciales que haya por provincias y las que se refieran á todo el distrito, principie la licitacion en detalle para asegurar el suministro en cada una de aquellas continuándole asi progresivamente hasta terminar las de todas las provincias civiles que comprenda el distrito militar de que dependan; en el concepto de que dicha licitacion no tendrá lugar si las proposiciones que se hiciesen en pliegos cerrados no comprendieran todas las referidas provincias, porque en tal caso han de ser desechadas las que parcialmente se hubiesen presentado por no reunirse aquella indispensable circunstancia.

3.ª Que concluida que sea la licitacion por provincias porque haya habido proposiciones parciales para todas ellas ó desechadas las que se presenten por no comprender mas que una parte de territorio de la capitania general, se proceda en seguida á la licitacion prescrita en el actual sistema de subastas con las proposiciones que tengan derecho á ella, por abrazar el suministro á todas las tropas del distrito militar en que se realice el remate.

4.ª Que terminados estos dos actos, las oficinas de Administracion militar comparen los resultados que ofrezcan las proposiciones parciales para todas las provincias, si las hubiese, con los que dé la mas beneficiosa hecha por toda la demarcacion del distrito militar, deduciendo en consecuencia la que sea mas aceptable por las ventajas económicas que se obtengan para los intereses del erario público.

Y 5.ª Que instruidos así los expedientes se remitan á esa Intendencia general para que en su vista ó bien se consulte la aprobacion del Gobierno de las proposiciones que merezcan obtenerlas ó bien se proceda á convocar una segunda ó tercera licitacion, toda vez que antes de realizarla esten asegurados los intereses públicos por alguna otra proposicion que se presente obligándose á sostenerla en acto público.—Lo que inserto á V. S. para su cumplimiento y á fin de que en las próximas subastas de provisiones anunciadas ó que se anuncien en ese distrito de su cargo se llenen con toda exactitud las prevenciones hechas por S. M. en la preinserta Real orden, anunciando desde luego esta modificacion en los periódicos de esa capital y demas provincias de esa demarcacion militar para que sirva de gobierno á los lici-

tadores que intenten encargarse del servicio de provisiones de los diferentes distritos cuyas subastas estan publicadas y con el mismo objeto dispongo con esta fecha que se inserte esta Real resolucion en la Gaceta y Diario de avisos de esta Corte. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1850.—Francisco Orlando.—Sr. Intendente militar de Burgos.»

En su consecuencia las personas que deseen interesarse en la subasta de provisiones de este distrito anunciada para el 27 de Julio próximo, deberán atenerse al hacer sus proposiciones en pliegos cerrados á las nuevas bases que se fijan en la preinserta Real orden. Burgos 10 de Junio de 1850.—Antonio Bernabeu.

Comandancia general de la provincia de Santander.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, con fecha 28 del actual me dice lo siguiente.

»Excmo. Sr.—El Subsecretario interino del Ministerio de la Guerra en 20 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la vieja lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 17 de Enero último consultando la retribucion que ha de asignarse á los facultativos civiles que asistan á los individuos de los cuadros de la reserva; y S. M. en su vista y despues de haber oido sobre el particular al Director general del cuerpo de Sanidad militar y á la Seccion de Guerra del Consejo Real se ha dignado resolver, que siempre que existan facultativos castrenses en activo servicio en los puntos donde residan los diferentes cuadros de la reserva, se les obligue á prestar la asistencia á los mismos, y que cuando no haya los mencionados profesores castrenses, se invite á los civiles que quieran desempeñar este servicio gratuitamente con solos los beneficios dispensados por Real orden de 26 de Agosto de 1852 á los que asistien del mismo modo á los destacamentos de artillería, por la cual se les concede el uso de uniforme de 2.º ayudante del cuerpo de Sanidad militar y fuero militar en lo criminal mientras prestan este servicio y conservándolo despues de veinte años de servicio, ó si se inutilizan en él segun lo dispuesto en Real orden de esta fecha.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y noticia de los gefes de los cuadros de la reserva, insertándolo en el Boletin oficial de esa provincia.“

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los profesores á quienes acomode desempeñar este servicio con arreglo á la Real orden que precede. Santander 30 de Junio de 1850.—Echaluce.

El Intendente militar del distrito de la Capitania general de Castilla la nueva.

Hace saber: Que debiendo contratarse el sumi-

nistro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito por término de un año, á contar desde primero de Octubre próximo venidero, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha Intendencia el dia 22 de Julio próximo á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fije clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto, que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que, á juicio de este juzgado, sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta dos ó mas iguales, con el de la mas inmediata; sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada; y que, para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que le suscribe, haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 24 de Mayo de 1850.—Juan Góncér.—Antonio María de Olivera, secretario.

Ministerio de Hacienda militar de Santander.

El Sr. Intendente militar de Burgos con fecha 30 del pasado me dice lo que sigue.—No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y de tránsito por el distrito de las posesiones de Africa desde 1.º Octubre próximo á fin de Setiembre de 1851 el Excmo. Sr. Intendente general militar, ha dispuesto que se convoque á una segunda y simultánea licitacion, que tendrá lugar á la una de la tarde del dia 22 de Julio próximo en los estrados de la Intendencia general y en los de la particular de aquel distrito; en el concepto de que dicha subasta se verificará en la forma que marca la Real orden de 4 del actual en que se autoriza para hacer las proposiciones á toda la demarcacion del distrito ó á cada una de sus provincias. Lo que participo á V. para que

ausponga su insercion en el Boletin oficial de la provincia para la publicidad debida.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su mayor publicidad. Santander 4 de Julio de 1850.—Francisco de Torres.

Seccion de Justicia.

Licenciado Don Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de esta villa de Potes y su partido.

Hago saber: que por D. José María y D. Pio Antonio de Linares vecinos respectivamente del pueblo de Tama y esta villa, se ha presentado escrito en este juzgado pidiendo se publicase vacante la capellanía que con el título de Ntra. Sra. del Rosario fundó en el pueblo de Bedoya D. Sebastian de Cosío, párroco que fué del de San Sebastian, cuya capilla se halla situada en el citado Bedoya frente á la casa que habita D. Felipe Cosío Campuzano: y en vista de dicho escrito proveí auto en el dia de hoy mandando se fijasen edictos en esta villa y pueblo de Bedoya para que, por término de 30 dias las personas que se crean con derecho á los bienes de la referida capellanía, concurren por sí ó por medio de procurador con poder bastante á deducirle ante este Tribunal, insertándose ademas en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á noticia de todos, y á los fines indicados firmo el presente que se dirigirá con oficio al Sr. Gobernador de la provincia para que se sirva insertarle en el Boletin oficial de la misma, como está mandado. En la villa de Potes á 1.º de Junio de 1850.—Nicolás Antonio Suarez.—Por su mandato, José Bustamante.

ANUNCIOS.

Gobierno de la provincia de Burgos.

El dia 28 del corriente á las 12 de su mañana tendrá lugar en el Gobierno de la provincia de Burgos y ante la autoridad del Señor Gobernador, el remate público de la construccion de un arco de sillera en el puente de Quintanilla, carretera de Villasantate al Collado de Sante cuyo presupuesto importante 33,059 rs. 18 mrs., estará de manifiesto en dicho Gobierno de provincia desde la fecha de este anuncio, asi como tambien el plano y condiciones facultativas y económicas que han de servir de base al remate. Burgos 5 de Julio de 1850.—Dionisio Gainza.

Compañía del Canal de Castilla.—Direccion local.

La compañía de los canales de Castilla ha dispuesto que el dia 20 del presente mes se suspenda la navegacion en los mismos para proceder á las obras de reparacion, limpias y colocacion de las nuevas puertas de esclusa.

Lo que se pone en conocimiento de los señores especuladores por medio de este Boletin oficial. Valladolid 1.º de Julio de 1850.—El Director local, José Rafo.

IMPRENTA DE MARTINEZ.